



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA) P.H.
Demandado	ERIKA ZULAY TORRES URIBE
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00047-00
Asunto	No repone auto

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se adentrará el despacho a estudiar la inconformidad presentada por la apoderada de la parte actora frente al auto que rechazó la demanda por que no subsanó a cabalidad los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 Dentro del presente trámite se rechazó la presente demanda ejecutiva singular incoada por URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA) P.H. en contra de ERIKA ZULAY TORRES URIBE, por cuanto no se indicó el domicilio del demandado a pesar de haber sido requerido en el auto que inadmitió la demanda.

2.2. Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora solicitó, por medio de memorial del 08 de febrero de 2021, recurso de reposición y en subsidio apelación del

auto que rechazó la demanda. Lo anterior con base en que el Despacho le solicitó a la parte por medio del auto del 22 de enero de 2021 que indicara el domicilio de la parte demandada. En consecuencia, la parte remitió al Despacho un memorial por medio del cual informa que el domicilio de la parte demandante es "Dirección: Carrera 72 # 51 Sur 7 OFICINA ADMINISTRACIÓN en el municipio de MEDELLÍN, departamento de ANTIOQUIA"; y el domicilio de la parte demandada es "Dirección: Carrera 71 #20-47 AP 801 BARRIO BELEN SAN BERNARDO en el municipio de Medellín departamento de Antioquia".

Una vez el Despacho revisó el memorial en mención, procedió a rechazar la demanda con base en que al haberse la parte demandante limitado a reescribir las direcciones, no se consideró satisfecho el requisito del numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso; requisito formal de la demanda.

CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que rechazó la demanda, porque no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio y, en consecuencia, librar mandamiento de pago en los términos deprecados.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que el artículo 82 en el numeral 2º solo indica que se debe indicar el domicilio, que "[el artículo 82] *no cuenta con alguna regla formal para su cumplimiento más allá que la de indicar el lugar de domicilio de las partes. Ni en este artículo o subsiguientes se establece prohibición alguna o se establece directriz sobre cómo debe expresarse o plasmarse en el escrito de la demanda el domicilio del demandado o que este no pueda coincidir con la dirección de notificación de las partes*"

Asimismo, indica el apoderado de la parte demandante que, dado que "*ni en el Código General del Proceso ni en otra legislación procesal se establecen parámetros formales en*

los que se deba indicar el domicilio de los demandados, al indicarse la dirección de ubicación, la ciudad y el departamento es suficiente para cumplir con el requisito"

Con relación al hecho de que la parte señala la dirección, la ciudad y el departamento, no se da por satisfecho tampoco el requisito de indicar el domicilio, porque la ciudad hace parte de la dirección, en cuanto la misma dirección puede existir en diferentes ciudades. Por lo tanto, al indicar la ciudad en la dirección, se entiende que dicha dirección está ubicada en esa ciudad.

El Código Civil define, en su artículo 76 el concepto de domicilio, *"El domicilio consiste en la residencia acompañada real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, en sus numerales 2º y 10º, **distingue** de manera diáfana el domicilio, del lugar donde ha de recibir las notificaciones el demandado. **"Art. 82 Requisitos de la demanda (...)** 2. El nombre y **domicilio** de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales (...) 11. El lugar, **la dirección física** y electrónica que **tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales ..."**(Resaltado y subrayado del Despacho).

De lo anterior es preciso advertir que, dicho requisito no había sido cumplido y que tampoco lo satisfizo cuando le fue requerido, pues lo que se advierte de ambos escritos (el de subsanación y el de sustentación del recursos) es que la memorialista incurre en un importante desacierto al pretender equiparar el domicilio con el lugar de notificaciones, pues de conformidad con lo argumentado por él, obvia que **no necesariamente el lugar que se señala para efectos de notificaciones debe entenderse como el domicilio de la parte a notificar**. En este punto, se reitera lo señalado por la Corte Suprema de Justicia: **"debe distinguirse el domicilio del demandado del lugar en que éste puede recibir notificaciones personales, pues son cuestiones de diverso temperamento"**, pues al paso que el primero corresponde al "lugar donde el individuo

está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio” (CCLII, pág. 546), el segundo “atañe a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran” (Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 10 de diciembre de 2009. M.P. Arturo Solarte Rodríguez).

Se concluye de lo anterior que, si bien se exige que en la demanda se exprese el domicilio de las partes y la dirección donde pueden ellos recibir notificaciones, estos lugares no necesariamente tienen que ser coincidentes. El domicilio es aquel lugar donde se radica el asiento de la persona que se pretende vincular al proceso, o donde se ejerce habitualmente la profesión u oficio, mientras que la dirección para notificaciones es aquel lugar donde se pueda localizar a la persona para comunicación de actuaciones procesales. Por lo tanto, es el domicilio y no la dirección para notificaciones la que determina atendiendo al factor territorial, la competencia del juez para conocer del asunto, de allí se desprende la importancia de la determinación de uno y otro.

En consecuencia, esta Agencia Judicial se sostiene en la decisión adoptada en la providencia del 5 de febrero de 2021.

Frente a la solicitud del recurso de apelación ante el superior funcional, considera el Despacho que no es procedente, en cuanto el proceso en cuestión es un proceso de mínima cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

No Reponer el auto de fecha del 5 de febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago a favor de

URBANIZACIÓN ALTOS DE BARICHARA (UNIDAD CERRADA) P.H. contra ERIKA ZULAY TORRES URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, no será concedido el recurso de apelación, toda vez que al ser el presente proceso de mínima cuantía es un proceso de única instancia.

TERCERO: A la parte demandante y sin necesidad de desglose, se le hará devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

4

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b64ce9679e0e5ee346311710978932f615a700ac9845c334ba96b2cce7bb2c

Documento generado en 22/02/2021 03:48:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**